



**T. S. J. CAST. LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE**

SENTENCIA: 00073/2025

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) PLANTA 3ª - ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: .

NIG:

Equipo/usuario:

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002293 /2024

Procedimiento origen: MGT MODIFICACION SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 0000173 /2023

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL,

ABOGADO/A: ,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrada Ponente: Ilma. Sra.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D.

D^a

D^a

En Albacete, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 73/25 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION** número **2293/24**, sobre derechos fundamentales, formalizado por la representación de DIGAMAR SERVICIOS S.L., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Guadalajara, en los



autos número 173/23, siendo recurridos y
FISCALÍA PROVINCIAL DE GUADALAJARA; y en el que ha actuado
como Magistrada-Ponente D^a ,
deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 12-4-24 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Guadalajara, en los autos número 173/23, cuya parte dispositiva establece:

«Que estimo la demanda en materia de MODIFICACION SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO formulada por D. contra Digamar Servicios, S.L, declaro NULA la modificación de condiciones de trabajo operada en virtud de carta fechada el 1 de febrero de 2023 y declaro el derecho del actor a ser repuesto en su puesto anterior, en el servicio de urgencias, con idénticas condiciones laborales a las que venía disfrutando en dicho puesto antes del cambio y condeno a la empresa demandada a abonar en concepto de indemnización la cantidad de 7.501 euros.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** viene prestando sus servicios laborales en virtud de contrato de trabajo, como conductor de ambulancia para la empresa Digamar Servicios, S.L., con antigüedad reconocida de junio de 2016 (hechos no controvertidos).

Las funciones de trabajador venían desempeñándose en la base de Guadalajara, en el servicio de emergencias), en régimen de turnos de 24 horas de trabajo y 72 de descanso.

(hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- Mediante carta fechada el 1 de febrero de 2023, y efectos del 16 de febrero de 2023 la empresa demandada comunicó al trabajador demandante de la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, al pasar a efectuar jornadas diarias de 8 horas en turnos rotativos del servicio programado.

Dicha modificación se fundaba en razones organizativas con base en la STS de 2 de diciembre de 2020, de modo que se ajustara la jornada de trabajo del actor a 1800 horas anuales, tras petición en conciliación previa ante el SMAC de Guadalajara, según consta en dicha carta, que damos por reproducida.

(documento 1 del ramo de prueba de la parte actora)



TERCERO.- La empresa ha procedido a modificar las condiciones de trabajo de los cinco trabajadores que han reclamado el abono de horas como extraordinarias en los casos en que sobrepasan las 1800 horas anuales, los cuales han pasado a prestar sus funciones en el servicio programado, realizando una jornada anual de 1800 horas (documentos 19 a 23 del ramo de prueba de la parte demandante, documentos 2 y 3 del ramo de prueba de la parte demandada y reconocimiento expreso de tales hechos en el acto de la vista por la parte demandada).

CUARTO.- El trabajador demandante presentó papeleta de conciliación, en reclamación de derecho, reconocimiento de jornada de 1800 horas, y cantidad, por horas extraordinarias, de 17.743,04 euros, ante el SMAC de Guadalajara el 28 de diciembre de 2022, celebrándose el correspondiente acto el 24 de enero de 2023, sin avenencia.

(documentos 7, 8 y 11 del ramo de prueba de la parte actora)

QUINTO.- El actor ya había presentado previa demandada por modificación sustancial de condiciones de trabajo frente a la demandada, la cual dio lugar a los autos seguidos ante este Juzgado con n°. 3/2022, en que se alcanzó conciliación judicial entre las partes en virtud del cual la empresa ofreció al trabajador el puesto de conductor de las ambulancias TNA de Guadalajara con fecha de efectos 1/11/2022 y una cantidad en concepto de suplidos, que fue aceptado por el trabajador.

Dicho acuerdo dio lugar a los autos de ejecución de título judicial 31/2023. (documentos 7 a 12 del ramo de prueba de la parte actora).

SEXTO.- El cambio de prestación de servicios de conductor de servicio de urgencias a servicio programado supone una disminución de salarios al no percibirse determinados pluses por la disponibilidad del trabajador y el exceso horario (hecho no controvertido).

SÉPTIMO.- Se aporta por la parte demandada un acta de la comisión paritaria del convenio de transporte sanitario de Castilla la Mancha de 2 de marzo de 2022 suscrita por la parte social y la parte empresarial. Damos dicho acta por íntegramente reproducida, si bien, la misma recoge expresamente:

“Teniendo en cuenta que las sentencias que limitan la jornada a 8 horas diarias 1800 horas de jornada máxima anual (por aplicación directa del artículo 34 del ET), aun no afectando al convenio en vigor en Castilla la Mancha, emanan del Tribunal Supremo, se acuerda mantener en vigor, hasta la publicación del siguiente convenio colectivo, (V), la distribución anual de la jornada laboral y de los tiempos de trabajo, facilitando a quien lo solicite o reclame la



aplicación de estas sentencias, en base al principio de cautela y de seguridad jurídica y a las citadas sentencias, la posibilidad de abandonar el actual sistema de jornada, que contempla en su regulación periodos de trabajo efectivo y de descanso." (documento 1 del ramo de prueba de la parte demandada)

OCTAVO.- Resulta de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo el IV Convenio Colectivo de Transporte de Enfermos y Accidentados de Ambulancia de Castilla la Mancha.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de DIGAMAR SERVICIOS S.L., el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación letrada de la mercantil Digamar Servicios S.L., formula recurso de suplicación frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Guadalajara estimatoria de la pretensión instada por D. . declarando nula la modificación de condiciones de trabajo operada en virtud de carta fechada el 1 de febrero de 2023 con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, condenando asimismo a la empresa a abonar en concepto de indemnización la suma de 7.501 euros; articulando el mismo en base a dos motivos destinados a la censura jurídica.

El recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del recurso interpuesto, procede entrar a conocer de la solicitud formulada por la parte impugnante del recurso en orden a la modificación al amparo del artículo 197.1 de la LRJS del Hecho Probado Séptimo de la sentencia para lo cual aporta dos documentos con base en el artículo 233.1 del mismo Texto Legal, consistentes en dos certificados emitidos por el Presidente del Comité de Empresa D. Serafín García Fernández en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 07.06.2024 por el Juzgado de lo Social número 2 en el



procedimiento de Derechos Fundamentales 167/2023, en los cuales certifica que el Acta de Comisión Paritaria Convenio de Transporte Sanitario de Castilla La Mancha de 2 de marzo de 2022 corresponde a una reunión que efectivamente se celebró alcanzándose el acuerdo que consta en la misma, si bien en su transcripción existe un error en la fecha siendo la correcta la de 2 de marzo de 2023, y en base a ello el Hecho Probado Séptimo en su apartado primero debe quedar redactado en la forma siguiente:

“ Se aporta por la parte demandada un acta de la comisión paritaria del convenio de transporte sanitario de Castilla La Mancha de 2 de marzo de 2023 suscrita por la parte social y la parte empresarial. Damos dicha acta por íntegramente reproducida”.

El artículo 197.1 de la LRJS preceptúa que en los escritos de impugnación podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hechos o causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los exigidos para el escrito de formalización en el artículo anterior.

El Tribunal Supremo en sentencia de 15.10.2013 rec. 1195/2013 ha señalado que en el escrito de impugnación del recurso el impugnante puede limitarse a oponerse al recurso o realizar tres tipos de alegaciones: a) motivos de inadmisibilidad; b) rectificaciones de hecho y c) causas de oposición subsidiarias. En dicho escrito únicamente se puede interesar la confirmación de la sentencia recurrida. En modo alguno puede ser cauce adecuado para la anulación o revocación total o parcial de la sentencia impugnada.

A su vez el artículo 233.1 del citado texto legal permite de forma excepcional la admisión de nueva documental en relación a “alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firme o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubieran podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputable, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental”; precepto que habrá de relacionarse con los arts. 270, 271 y 510 de la LEC.

En este caso no se cumplen los requisitos indicados, toda vez que los certificados que se pretenden incorporar si bien ciertamente están fechados en un momento posterior a la

celebración del acto del juicio, se refieren a la fecha del acta de la comisión paritaria del convenio de transporte sanitario de Castilla La Mancha, la cual tuvo lugar un año antes de la celebración del juicio, por lo que la parte pudo de considerarlo necesario solicitar la certificación de la fecha exacta en que tuvo lugar con anterioridad a la celebración del mismo, por lo tanto procede sin más inadmitir su unión a los autos, aunque a efectos de celeridad, no se provea su devolución material, debiéndose simplemente tener por no aportado, no tomándose en consideración su contenido, lo que se resuelve en esta misma sentencia, toda vez que lo que se resuelva al respecto no es susceptible de ser recurrido, conforme al precepto ya citado

TERCERO.- La parte recurrente en el primero de los motivos expuestos alega vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia 840/2022 de 19.10.2022 rec. 1363/2019 considerando que el recurso de suplicación debe admitirse a todos los efectos y no únicamente a los efectos de impugnación del derecho fundamental de indemnidad como hace la sentencia recurrida al considerar que están estrechamente unidas las cuestiones de legalidad ordinaria y la atinente a la vulneración del derecho fundamental resultando imposible resolverlas separadamente.

El Tribunal Supremo en sentencias de 19.10.2022 rec 1363/2019, 14.09.2023 rec. 2589/2020 y 22.11.2023 rec 4644/2022 ha venido señalando que en los casos de acumulación de impugnación de una modificación sustancial de condiciones de trabajo con protección de derechos fundamentales *"la sala de suplicación tiene limitada en estos casos la cognición a las cuestiones vinculadas a la vulneración de derechos fundamentales invocadas en la demanda, pero no puede en cambio entrar a resolver las de estricta legalidad ordinaria que pudiere suscitar la parte recurrente cuando no se encuentran indisociablemente ligadas con la alegada vulneración de derechos fundamentales"*.

En este concreto supuesto la parte actora alega que la modificación del horario pasando de un régimen de turnos rotatorios de 24 horas a efectuar jornadas diarias de 8 horas en turnos rotatorios de lunes a domingo: 5 días, dos libres de 7 a 15, de 13,30 a 21.30 y de 15.00 a 23.00 horas fue una represalia por haber presentado demanda de conciliación en reclamación de horas extraordinarias, reclamando una indemnización de 75.000 por vulneración de la garantía de indemnidad, afirmando la sentencia de instancia que existió una modificación sustancial de condiciones de trabajo que afecto a cinco trabajadores que han reclamado el

abono de horas extraordinarias cuando se sobrepasan las 1800 horas anuales, concluyendo que dicha decisión supone una represalia contra los trabajadores más reivindicativos lo que supone vulnerar la garantía de indemnidad de aquellos trabajadores que han reclamado estando en su derecho cantidades en concepto de horas extraordinarias, tratándose en definitiva de un pleito en el que las cuestiones de legalidad ordinaria y la relativa a la vulneración de derechos fundamentales están conectadas lo que comporta resolver todas las cuestiones planteadas.

CUARTO.- En relación con el segundo de los motivos esgrime vulneración del artículo 41 del ET estimando que está plenamente justificada la modificación adoptada de carácter organizativo para adecuarse a la unificada doctrina acerca del "Tiempo de presencia en el sector del Transporte Sanitario" y en aplicación estricta de los términos contenidos en el acuerdo al que se llegó con la Comisión Paritaria del Convenio que no ha sido impugnado.

El artículo 41.1 del Estatuto de los Trabajadores bajo el epígrafe Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo preceptúa: "1. La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias: a) Jornada de trabajo. b) Horario y distribución del tiempo de trabajo. c) Régimen de trabajo a turnos. d) Sistema de remuneración y cuantía salarial. E) Sistema de trabajo y rendimiento. F) Funciones cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39".

El Tribunal Constitucional en sentencia de 22.01.2015 rec. 5610/2012 interpretando este precepto ha señalado que se puede tomar en consideración la definición de "las razones económicas, técnicas, organizativas y de producción" realizada en otros preceptos del Estatuto de los Trabajadores: el art. 47 (en materia de suspensión del contrato o reducción de jornada), el art. 51 (con relación al despido colectivo) o en el art. 82.3 (respecto de la inaplicación de condiciones de trabajo pactadas en convenio colectivo). En consecuencia y atendiendo al artículo 51 indicado se entenderá que concurren "causas económicas" cuando "de los resultados de la empresa se desprenda una



situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas”, precisando, además, que “en todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”; concurren “causas técnicas” cuando “se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción”; concurren “causas organizativas” cuando “se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción”; y concurren “causas productivas” cuando “se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado”.

En el caso objeto de examen se trata en definitiva de examinar si la MSCT llevada a cabo con respecto a la jornada y consiguiente retribución del trabajador se ajusta a las exigencias del artículo 41.1 del ET para lo cual debemos partir de la justificación contenida en la carta de MSCT y en consecuencia si resulta acreditada y justifica en términos de razonabilidad el cambio operado en las condiciones de trabajo del demandante.

Tal y como nos informa la sentencia de instancia la empresa justifica el cambio en la jornada de trabajo en motivos organizativos con base en la Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de Diciembre de 2020 de modo que se ajustara la jornada de trabajo del actor a 1.800 horas anuales tras petición en conciliación previa ante el SMAC de Guadalajara.

El demandante presento papeleta de conciliación solicitando el reconocimiento de jornas de 1.800 horas y cantidad por horas extraordinarias en cuantía de 17.743,04 euros ante el SMAC de Guadalajara el 28.12.2022 celebrándose acto de conciliación el 24 de enero sin avenencia.

La empresa ha procedido a modificar las condiciones de trabajo de cinco trabajadores que han reclamado el abono de horas extraordinarias en los casos en que los que se sobrepasen las 1.800 horas anuales.

En el acta de la Comisión paritaria del convenio de transporte sanitario de Castilla La Mancha de 2.03.2022 suscrita por la parte social y empresarial se recoge entre otros puntos: “ Teniendo en cuenta las circunstancias que



limitan la jornada a 8 horas diarias, 1800 horas de jornada máxima anual (por aplicación directa del artículo 34 del ET), aun no afectando al convenio en vigor en Castilla La Mancha, emanan del Tribunal Supremo se acuerda mantener en vigor hasta la publicación del siguiente convenio colectivo (V), la distribución anual de la jornada laboral y de los tiempos de trabajo, facilitando a quien lo solicita o reclame la aplicación de estas sentencias, en base al principio de cautela y de seguridad jurídica y a las citadas sentencias, la posibilidad de abandonar el actual sistema de jornada, que contempla en su regulación periodos de trabajo efectivo y de descanso", concluyendo la Magistrada "a quo" que no pueden considerarse cuestiones organizativas las reflejadas en la carta y ello porque se dice que se trata de cumplir la petición expresa del trabajador efectuada en la papeleta de conciliación de reconocimiento de una jornada anual de 1800 horas cuando esto es un derecho reconocido en el convenio y por la jurisprudencia, de modo que lo realmente pretendido por el trabajador es el abono de las cantidades devengadas en concepto de horas extraordinarias, pero además en la carta se indica que no quiere dar lugar a incumplimiento legal alguno en materia de jornada pero solo se modifica a los trabajadores que reclaman el pago del exceso de jornada como hora extraordinarias como se reconoció en la contestación a la demanda. Asimismo y con respecto a que la posibilidad de modificar las condiciones de trabajo de los reclamantes pudiera haber sido pactado con la RLT, el acuerdo alcanzado en la Comisión Paritaria no justifica un cambio en las condiciones unilateralmente adoptado por la empresa sino que se trata de una posibilidad que ha de ser pactada con el trabajador dados los términos del mismo, criterio con el cual esta Sala va a coincidir pues efectivamente es cuestionable que la causa alegada tenga encaje dentro de las razones organizativas, toda vez que la jornada máxima anual viene recogida en la normativa legal y convencional, es decir es un hecho perfectamente conocido por parte de la empresa y el respeto a la misma una obligación que debía ser cumplida, y la consecuencia evidente de sobrepasar la misma genera para el trabajador el derecho a percibir horas extraordinarias, y si eso es entendido por la empresa como una necesidad de adecuar el modo de trabajo, debería haberse acreditado o justificado que con dicha medida se introducen criterios novedosos en los sistemas o métodos de trabajo, o en la forma de organizar los servicios que presta, y ello debería afectar por igual a todos los trabajadores, constatándose por el contrario que al ser aplicada únicamente a aquellos que reclaman el abono del exceso de horas, la decisión adoptada solo puede ser entendida como una advertencia al resto de los



trabajadores, en consecuencia no acreditada la razón alegada y si por el contrario que la misma efectivamente constituyo una reacción frente a la reclamación formulada por el demandante, el recurso debe ser desestimado con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO - El artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social determina la imposición de las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando la misma goce del beneficio de justicia gratuita, supuesto que no concurre en el presente caso, lo que conlleva la condena en las costas ocasionadas a la parte impugnante del recurso que se fijan en 800 euros, así como la pérdida del depósito y consignación que hubiera podido constituir para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Digamar Servicios S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara con fecha 12 de abril de 2024, en el procedimiento número 173/2023, siendo recurrido D. Miguel Ruiz debemos confirmar la citada Resolución. Se condena a la parte recurrente al abono de las costas causadas incluidos los honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso que se cuantifican en 800 €, con pérdida del depósito y consignación que hayan podido constituir para recurrir

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número** _____ que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la



Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente):**

pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.